



Expediente: sin número

ACUERDO 64/2023, de 31 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña M. G. C., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, frente al pliego regulador del contrato de *“Gestión de servicios múltiples y la asistencia técnica audiovisual del espacio de pensamiento y cultura compartida de la Fundación Caja Navarra “CIVICAN”*”, así como frente al pliego del contrato de *“Gestión de los servicios culturales del espacio de pensamiento y cultura compartida de la Fundación Caja Navarra “CIVICAN”*”, ambos publicados por la FUNDACIÓN CAJA NAVARRA en su página web.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La FUNDACIÓN CAJA NAVARRA publicó en su página web los pliegos reguladores del contrato de *“Gestión de servicios múltiples y la asistencia técnica audiovisual del espacio de pensamiento y cultura compartida de la Fundación Caja Navarra “CIVICAN”*”, así como del contrato de *“Gestión de los servicios culturales del espacio de pensamiento y cultura compartida de la Fundación Caja Navarra “CIVICAN”*”.

El plazo de presentación de proposiciones era en ambos casos el comprendido entre el 20 de junio y el 20 de julio de 2023.

SEGUNDO.- El 30 de junio doña M. G. C. interpuso, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los pliegos reguladores de ambos contratos.

Señala la reclamante que este Tribunal resulta competente para conocer de la reclamación interpuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LFCP, que el sindicato recurrente se encuentra legitimado para su interposición, así como que en la licitación se observan deficiencias que deben ser subsanadas, como son la ausencia del listado de subrogación y la mención de un convenio colectivo que se encuentra pendiente de publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

La presentación de dicha reclamación se hizo a través del Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra.

TERCERO.- Con fecha 31 de julio, la FUNDACIÓN CAJA NAVARRA presentó, previo requerimiento de este Tribunal, un escrito de alegaciones en relación con la reclamación interpuesta, donde se señala que dicha Fundación no se encuentra sometida a la aplicación de la LFCP, ni puede considerarse como poder público adjudicador, afirmación que se sustenta en las siguientes razones:

1ª. La Fundación no es ninguna de las entidades mencionadas en el artículo 4.1 de la LFCP, donde se regula su ámbito de aplicación subjetivo, siendo una entidad que actúa con independencia y al margen de todo tipo de vinculación con respecto de cualquier otra entidad, administración o institución, ya sea pública o privada.

2ª. En el supuesto de que se considerase que la Fundación es una de las entidades enumeradas en dicho artículo, el mismo recoge que en estas deben concurrir conjuntamente varios requisitos, siendo el primero el consistente en *“Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial”*.

Señala que, dando por sentado que la Fundación asume fines de interés público o general que no tienen carácter industrial o mercantil, cabe analizar si la entidad asume riesgo empresarial.

Manifiesta al respecto que la Fundación no dispone de ningún mecanismo oficial de compensación de posibles pérdidas, debiendo asumir todos los riesgos económicos

derivados de su actividad y de su adecuada gestión patrimonial, en especial de su patrimonio financiero, fuente principal de financiación. Señala que esta conclusión viene corroborada por el hecho de que la Fundación registró en el ejercicio 2020 pérdidas financieras considerables como consecuencia de la decisión del BCE de suspender el reparto de dividendos por parte del sector bancario, lo que se tradujo en una disminución de en torno a un 60% en la previsión de ingresos de dicho ejercicio.

Reitera que la Fundación asume en su actividad riesgo empresarial y opera asumiendo pérdidas y las consecuencias de su gestión, sentido en el que se pronuncia el Considerando 10 de la Directiva 2014/24/UE, al disponer como resumen del criterio jurisprudencial comunitario lo siguiente:

“El concepto de «poderes adjudicatadores», y en particular el de «organismos de Derecho público», han sido examinados de forma reiterada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para dejar claro que el ámbito de aplicación ratione personae de la presente Directiva no debe sufrir modificaciones, procede mantener la definición en la que se basaba el Tribunal e incorporar determinadas aclaraciones que se encuentran en dicha jurisprudencia como clave para comprender la propia definición sin intención de alterar la interpretación del concepto tal como ha sido elaborada por la jurisprudencia. A tal efecto, ha de precisarse que un organismo que opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad no debe ser considerado un «organismo de Derecho público», ya que puede considerarse que las necesidades de interés general para satisfacer las cuales ha sido creado, o que se le ha encargado satisfacer, tienen carácter industrial o mercantil.

De modo similar, la condición relativa al origen de la financiación del organismo considerado también ha sido examinada en la jurisprudencia, que ha precisado, entre otros aspectos, que la financiación «en su mayor parte» significa «en más de la mitad» y que dicha financiación puede incluir pagos procedentes de usuarios que son impuestos, calculados y recaudados conforme a las normas de Derecho público.”

Señala, asimismo, que los apartados 81 y 82 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de octubre de 2003, Comisión/Reino de España, C-283/00, sintetizan los criterios adecuados en orden a dilucidar si se cumple el primer requisito subjetivo para considerar a un ente como poder adjudicador:

“Asimismo, se desprende de la jurisprudencia que la existencia o la ausencia de una necesidad de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil ha de apreciarse teniendo en cuenta todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes, tales como las circunstancias que hayan rodeado la creación del organismo de que se trate y las condiciones en que ejerce su actividad, incluidas, en particular, la falta de competencia en el mercado, la falta de ánimo de lucro como objetivo principal, la no asunción de los riesgos derivados de dicha actividad, así como la eventual financiación pública de la actividad de que se trate (en este sentido, sentencias Adolf Truley, apartado 66, y Korhonen y otros, apartados 48 y 59, antes citadas).”

En efecto, como declaró el Tribunal de Justicia en el apartado 51 de la sentencia Korhonen y otros, antes citada, si el organismo opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, es poco probable que las necesidades que pretende satisfacer no tengan carácter industrial o mercantil.”

3ª. Manifiesta que otro de los requisitos previstos en el artículo 4.1 de la LFCP es el siguiente: *“Que las Administraciones Públicas financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia.”*

Respecto al requisito de su financiación, señala que si atendemos a sus últimos presupuestos aprobados para el ejercicio 2023, la Fundación obtiene sus recursos de las siguientes fuentes: Rendimientos de renta variable (53%); Conciertos y subvenciones (22%); Otros rendimientos financieros (11%); Ingresos de personas usuarias y beneficiarias (13%). Manifiesta que, por lo tanto, no se cumple el citado requisito,

pudiendo obtenerse más información económica, presupuestaria y financiera en su página web.

Respecto a los restantes requisitos, señala que no existen mecanismos de control de la gestión de la Fundación por parte de ninguna Administración o poder público, más allá de las funciones y competencias reservadas en la normativa foral de fundaciones al Protectorado, que se configura como una institución que vela por el correcto ejercicio del derecho de fundación y el cumplimiento de los fines fundacionales, pero que no interviene en el control y supervisión de la gestión, que corresponde en exclusiva al Patronato de la Fundación, conforme al artículo 36.2.a) de la Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra, por lo que tampoco se cumple dicho requisito.

Igualmente, manifiesta que, atendiendo a la composición del Patronato prevista en el artículo 11 de sus Estatutos, cabe concluir que tampoco se cumple el requisito de influencia dominante a través de la designación de más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia, pues únicamente cuatro de los nueve miembros son designados por la Administración Pública, siendo así que, además, el cargo se ejerce personalmente, esto es, los miembros del Patronato no representan ni rinden cuentas a la entidad que les ha designado, debiendo desempeñar sus funciones con total independencia respecto de las mismas.

Señala que, en relación con esto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 12 de septiembre de 2013, IVD *ÄrztammerWestfalen-Lippen*, C-526/11, sobre el sometimiento de un Colegio de Médicos a las normas de contratación pública, considera en su apartado 29 que *“al control de la gestión por parte de los poderes públicos, procede recordar que, en principio, un control a posteriori no cumple dicho criterio cuando tal control no permite a los poderes públicos influir en las decisiones del organismo de que se trate en materia de contratos públicos (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de febrero de 2003, Adolf Truley, C-373/00, Rec. p. I-1931, apartado 70). Por tanto, tal es el caso, en principio de un control general de legalidad realizado a posteriori por una autoridad de supervisión y, como mayor motivo, de una intervención por parte de dicha autoridad en forma de aprobación de la resolución del mencionado organismo por la que se fija el importe de las cuotas que*

garanticen la parte esencial de su financiación, que se limite a verificar que el presupuesto del citado organismo sea equilibrado”.

Por tanto, no existiendo control anterior o posterior de la actividad y objetivos de la Fundación por entidades del sector público, y no aconteciendo una influencia dominante en la Fundación por otras entidades, no es posible considerarla como poder adjudicador a efectos de la normativa de contratos públicos.

Concluye que la Fundación no tiene consideración de Sector público ni de poder adjudicador, pues no concurren en ella los requisitos exigidos por la LFCP, por lo que no debe aplicar dicha normativa en su actividad contractual, sin perjuicio de lo cual en la misma debe atender, con carácter general, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, conforme a lo previsto en sus Estatutos. Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 1/2022, de 26 de enero, de modificación de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones, la Fundación queda incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que toda su actividad contractual queda publicada en el Portal de Transparencia de la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo el sindicato recurrente alega que en los pliegos reguladores recurridos concurren diversas deficiencias que deben ser subsanadas, considerando competente a este Tribunal para conocer de este recurso conforme al artículo 121 de la LFCP.

La FUNDACIÓN CAJA NAVARRA, por su parte, considera que no resulta aplicable la LFCP, por cuanto no se encuentra comprendida dentro de su ámbito subjetivo de aplicación. Señala, a este respecto, que es una entidad que no tiene la consideración de Administración Pública, no siéndole tampoco de aplicación dicha ley

foral en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.e), por cuanto no concurren los requisitos previstos en el mismo para su aplicación, no siendo por ello un poder adjudicador.

En relación con esta cuestión, cabe recordar que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, por lo que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y puede el Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), resultando obligado examinar la pertinencia de su formulación (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

En este caso, la causa de inadmisión que podría concurrir es la prevista en el artículo 127.3.d) de la LFCP, cual es la falta de competencia del Tribunal para conocer de la reclamación, que derivaría, tal y como argumenta la Fundación, de su no sujeción a la LFCP.

Procede, por ello, comprobar si en el caso que nos ocupa concurre la citada causa de inadmisión, dado que en tal supuesto no resultaría procedente entrar a conocer el fondo de la reclamación interpuesta.

SEGUNDO.- El artículo 121 de la LFCP señala que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra tiene como misión resolver con arreglo a Derecho las reclamaciones especiales en materia de contratación pública y la adopción de las medidas cautelares reguladas en dicha ley foral.

El artículo 122.1 dispone que la reclamación especial en materia de contratación pública se podrá interponer por las empresas, profesionales y personas interesadas en la licitación y adjudicación de un contrato público, así como por las organizaciones sindicales, siendo susceptibles de impugnación, conforme a su apartado 2, los pliegos de contratación, los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a la ley foral en un procedimiento de adjudicación, los acuerdos de rescate de

concesiones y, en tanto que puedan ser actos de adjudicación ilegales, un encargo a un ente instrumental o la modificación de un contrato.

Resulta obvio que la reclamación especial únicamente puede interponerse frente a actos dictados en materia de contratación pública por entidades sujetas a la LFCE, razón por la que debemos estar al ámbito de aplicación subjetivo de la misma. Ya la exposición de motivos de dicha ley foral señala que *“Respecto al ámbito subjetivo, destaca la inclusión de forma expresa como entidades sujetas a esta ley foral, de las organizaciones sometidas a la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos, las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, las organizaciones empresariales y las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos que cumplan un doble requisito: satisfacer al menos parcialmente fines de interés público y operar en el mercado sin soportar pérdidas, por un lado y que la mayoría de su actividad sea financiada por las Administraciones Públicas de forma directa o indirecta, por otro. Esto implica que, cumplidas ambas condiciones, se entiende que dichas entidades encajan en el concepto de Poder Adjudicador que determina la sujeción al ámbito de aplicación de la Directiva y por tanto de esta ley foral, concepto que si no cambia respecto de la regulación anterior, ha sido modulado por la Jurisprudencia y debe ser aplicado en atención a la misma”*.

Su artículo 4.1 dispone que esta ley foral se aplicará a los contratos públicos celebrados por las siguientes entidades:

“a) El Parlamento de Navarra, la Cámara de Comptos y el Defensor del Pueblo de Navarra.

b) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos.

c) Las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos con las particularidades que resulten de la legislación foral de Administración Local.

d) La Universidad Pública de Navarra.

e) Las entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, consorcios, sociedades mercantiles y laborales, fundaciones u otros entes, o

asociaciones de cualesquiera de ellos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores, en los que concurran conjuntamente estos requisitos:

1.º Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial.

2.º Que las Administraciones Públicas financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia.”

Por su parte, el artículo 9.1 establece que “*Se denominarán poderes adjudicadores a las entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación subjetivo de esta ley foral*”, debiéndose determinar, por lo tanto, si la FUNDACIÓN CAJA NAVARRA reúne tal condición.

TERCERO.- El artículo 4.2 de la LFCP señala que a los efectos de aplicación de esta ley foral se entiende por Administraciones Públicas de Navarra las entidades contempladas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, resultando evidente que la FUNDACIÓN CAJA NAVARRA no tiene la citada consideración, restando por analizar si pudiera estar incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LFCP en virtud de la letra e) de dicho apartado, para lo cual debería reunir acumulativamente los requisitos que se prevén.

El primero de dichos requisitos es el consistente en “*Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial*”.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-373/00), de 27 de febrero de 2003, indica respecto a dicho requisito lo siguiente:

“Debe señalarse que el Tribunal de Justicia ya declaró que, en general, constituyen necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, en el sentido del artículo 1, letra b), de las Directivas comunitarias relativas

a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, aquellas necesidades que, por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado y que, por otra, por razones de interés general, el Estado decide satisfacerlas por sí mismo o respecto de las cuales quiere conservar una influencia determinante”.

La Fundación señala en su escrito de alegaciones que la misma asume fines de interés público o general, así como que estos no tienen carácter industrial o mercantil, si bien manifiesta que en su actividad sí asume riesgo empresarial, pudiendo incurrir en pérdidas y debiendo afrontar las consecuencias de su gestión patrimonial por cuanto no dispone de ningún mecanismo oficial de compensación de aquellas.

Al objeto de valorar la concurrencia del requisito que estamos examinando debemos estar, en primer lugar, a lo dispuesto por la jurisprudencia, tal y como establece la exposición de motivos de la LFCP y el Considerando 10 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, siendo así que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de mayo de 2003 (asunto C-18/01) establece lo siguiente:

“51. En efecto, si el organismo opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, es poco probable que las necesidades que pretende satisfacer no tengan carácter industrial o mercantil. Además, en tal supuesto, la aplicación de las directivas comunitarias relativas a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos no sería preceptiva, puesto que un organismo que tenga ánimo de lucro y soporte los riesgos derivados de su actividad, normalmente no convocará una licitación para la adjudicación de un contrato en condiciones que no estén económicamente justificadas.

(...)

59. *A la luz de las consideraciones que preceden, procede responder a las cuestiones primera y segunda que una sociedad anónima que ha sido creada por un ente territorial al que pertenece y que éste administra, satisface una necesidad de interés general, en el sentido del artículo 1, letra b), párrafo segundo, de la Directiva 92/50, cuando contrata servicios con objeto de fomentar el desarrollo de actividades industriales o comerciales en el territorio del referido ente. A fin de evaluar si dicha necesidad carece de carácter industrial o mercantil, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar las circunstancias que rodearon la creación de la sociedad y las condiciones en que ejerce su actividad, incluidas, en particular, la falta de ánimo de lucro como objetivo principal, la no asunción de los riesgos derivados de dicha actividad así como la eventual financiación pública de la actividad de que se trate”.*

En análogo sentido, la Sentencia del mismo Tribunal de 16 de octubre de 2003 (Asunto C-283/00), citada por la Fundación, indica lo siguiente:

“81. Asimismo, se desprende de la jurisprudencia que la existencia o la ausencia de una necesidad de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil ha de apreciarse teniendo en cuenta todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes, tales como las circunstancias que hayan rodeado la creación del organismo de que se trate y las condiciones en que ejerce su actividad, incluidas, en particular, la falta de competencia en el mercado, la falta de ánimo de lucro como objetivo principal, la no asunción de los riesgos derivados de dicha actividad, así como la eventual financiación pública de la actividad de que se trate (en este sentido, sentencias Adolf Truley, apartado 66, y Korhonen y otros, apartados 48 y 59, antes citadas).

82. En efecto, como declaró el Tribunal de Justicia en el apartado 51 de la sentencia Korhonen y otros, antes citada, si el organismo opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, es poco probable que las necesidades que pretende satisfacer no tengan carácter industrial o mercantil.”

La jurisprudencia comunitaria, por lo tanto, contempla la posibilidad de incurrir en pérdidas como uno de los elementos que excluirían la aplicación de la normativa de contratación pública, criterio que encontró su plasmación legal en nuestra ley foral reguladora de la materia, tal y como se ha visto.

Dicho lo cual, debemos atender también a lo dispuesto en los Estatutos de la Fundación, que fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra de 11 de noviembre de 2022 (BON nº 223), cuyo artículo 1.1 establece que *“La Fundación Caja Navarra (en adelante, la Fundación) es una fundación privada, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se halla afecto, de forma duradera, a la realización de los fines institucionales de interés general que se detallan en los presentes Estatutos”*.

Su artículo 4 establece su régimen jurídico y tributario, estando sometido, entre otras, a las normas forales reguladoras de las fundaciones, de sus órganos rectores y de su régimen tributario, así como a la normativa dictada en materia de transparencia. No se hace referencia explícita, a diferencia de lo que acontece con las fundaciones públicas (artículo 67.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral), a su sometimiento a la normativa administrativa aplicable en materia de contratación.

El artículo 6 establece los fines de la Fundación, señalando que *“La finalidad de la Fundación es contribuir al progreso social, económico y cultural de Navarra a través del fomento de proyectos, propios o en colaboración, encaminados a responder a los retos sociales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas, apoyando especialmente a los colectivos más vulnerables”*.

Su artículo 7.3 dispone que *“La Fundación podrá desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, ya sea directa o indirectamente a través de sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales de acuerdo con la normativa de aplicación. En todo caso, el resultado neto de las actividades mercantiles deberá destinarse al cumplimiento de los fines de la Fundación”*.

Previsiones estatutarias de las que se colige que la Fundación tiene naturaleza privada y que para la consecución de sus fines puede desarrollar diversas actividades, entre las que se incluyen las de carácter económico, siendo así que el resultado neto de sus actividades mercantiles debe destinarse al cumplimiento de sus fines fundacionales.

Igualmente, se concluye que, tal y como alega la propia Fundación, en sus Estatutos no consta ningún mecanismo limitativo del riesgo económico derivado de su actividad mercantil, más allá de la prohibición de participar en sociedades mercantiles en las que deba responderse personalmente de las deudas sociales, pudiendo por ello incurrir en pérdidas durante el ejercicio de aquella.

Razón por la que se constata que no concurre en la FUNDACIÓN CAJA NAVARRA el primero de los requisitos que el artículo 4.1.e) de la LFCP establece para su inclusión en su ámbito de aplicación subjetivo; falta de concurrencia que convierte en innecesario el análisis relativo al segundo de los requisitos previstos en dicho artículo ya que, como se ha dicho, la LFCP establece que para que a los contratos celebrados por dichas entidades les resulte de aplicación la misma deben concurrir conjuntamente ambos requisitos. Así, constatada la falta de concurrencia del primero de ellos, procede concluir que la citada Fundación no tiene por ello la consideración de poder adjudicador, no estando su actuación en materia de contratación a la fiscalización de este Tribunal, por lo que procede apreciar la falta de competencia del mismo como causa de inadmisión de la reclamación interpuesta, en los términos previstos en el artículo 127.3.d) de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.d) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña M. G. C., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, frente al pliego regulador del contrato de “*Gestión de servicios múltiples y la asistencia técnica audiovisual del espacio de pensamiento y cultura compartida de la Fundación Caja Navarra “CIVICAN”*”, así como frente al pliego del contrato de “*Gestión de los servicios culturales del espacio de pensamiento y cultura compartida de la Fundación Caja Navarra “CIVICAN”*”, publicados por la FUNDACIÓN CAJA NAVARRA en su página web.

2º. Notificar este Acuerdo a doña M. G. C., en calidad de representante de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, y a la FUNDACIÓN CAJA NAVARRA, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 31 de agosto de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.